

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)

Ref. Acción de Tutela No. 110014003053202000255

Accionante: Cafésalud Entidad Promotora de Salud en Liquidación.

Accionado: Fisiopraxis S.A.S.

Antecedentes:

Cumplido el trámite pertinente, procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela instaurada por Cafésalud Entidad Promotora de Salud en Liquidación, quien actúa de su apoderado general Francisco Javier Gómez, para que se ampare el derecho de petición.

Hechos Narrados por la Accionante:

Señala que el pasado el 26 de diciembre de 2019, radico derecho de petición ante la entidad Fisiopraxis S.A.S., quien recibió el mismo el día 8 de enero de 2020, conforme al reporte de la página web de la empresa INTERRAPIDÍSIMO, mediante el cual solicito se informara si actualmente presentaba facturas pendientes por legalizar del anticipo ante la EPS, en caso afirmativo, se remitieran los soportes necesarios para su respectiva validación, como se indica en la Resolución 3047 del 2008, en donde se hace referencia a los requisitos que aplican para la auditoría de cuentas médicas. Sin que a la fecha se hubiese recibido respuesta alguna.

Trámite Procesal: Asignado el conocimiento mediante proveído fechado de 18 de mayo de 2020, se ordenó tramitar la tutela, y notificar a las partes por el medio más expedito. Una vez notificadas las partes, se obtuvo pronunciamiento así:

Respuesta de la accionada Fisiopraxis S.A.S.: Señala que efectivamente la entidad accionante presentó petición con radicado número No. 21974-2019 del 26 de diciembre de 2019. La misma entidad presentó una nueva petición en febrero del año en curso, bajo el radicado No. 1058-2020, en donde dio respuesta oportuna y de fondo a dicha petición el 28 de febrero de 2020, la cual guarda estrecha similitud con la petición objeto de la presente acción constitucional, en donde se pretendía información de la cartera a 31 de diciembre de 2019, y se aportó los pagos y facturas correspondientes y la entidad accionante acusó el recibido del mismo. En dicha oportunidad la respuesta se dirigió a la señora Edna Brigitte Mogollón Lozano, -Coordinadora Administrativa y Financiera de Cafésalud EPS S.A. – En Liquidación.

No obstante, se advierte que la entidad ceñida al respeto de los deberes constitucionales y en procura de salvaguardar el derecho que le asiste a la accionante, inició de forma inmediata junto a sus colaboradores internos toda la gestión necesaria para dar respuesta de fondo a la petición con radicado número No. 21974-2019 del 26 de diciembre de 2019., remitiendo la respectiva respuesta el 19 de mayo de 2020, tanto al correo electrónico

dispuesto por el peticionario en su oportunidad, esto es [gestioncarteraliquidacion@cafesalud.com.co](mailto:gestioncarteraliquidacion@cafesalud.com.co), como al correo electrónico aportado por la entidad accionante [jeaquileram@cafesalud.com.co](mailto:jeaquileram@cafesalud.com.co), respuesta en la cual se aportaron los documentos relacionados, tales como la repuesta del 28 de febrero del 2020, los informes contables y financieros, relación detallada de la facturación con ocasión a los servicios de salud por giros anticipados prestados por nuestra IPS, así como las autorizaciones médicas, historias clínicas y demás documentación que resulta necesaria en este tipo de procesos. Por lo cual, se configura una respuesta de fondo, pues se acredita documentalmente los argumentos expuestos en la respuesta.

Así las cosas, dentro del presente asunto se emitió la respectiva respuesta, configurándose de esta forma el fenómeno jurídico denominado carencia actual de objeto por hecho superado, pues se reitera, la causa petendi de la accionante ha sido resuelta satisfactoriamente.

### Para Resolver Se Considera

La acción de tutela es un mecanismo de protección especial e inmediata que constituye uno de los derechos políticos más caros a la sociedad desde 1.991 en nuestro país y aparece concebido en el artículo 86 de la norma normarum, como un mecanismo tendiente a lograr que los derechos constitucionales fundamentales de las personas, sean protegidos con eficiencia, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Respecto de la competencia de la presente acción de tutela debe tenerse en cuenta que este Despacho es competente para conocer de ella, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, Decreto 1382 de 2.000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, y demás disposiciones aplicables.

### Derecho de Petición Ante Particulares

La H. Corte Constitucional ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración; (ii) cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata; y (iii) en caso que la acción de tutela se dirija contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente<sup>1</sup>.

Del derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política, dispone que el derecho de petición es la facultad que tiene todo ciudadano de formular peticiones respetuosas a las autoridades, y obtener de estas respuesta oportuna y completa.

De esta manera, el derecho de petición integra dos momentos esenciales para su pleno ejercicio. Una primera instancia, corresponde al momento en que la autoridad a la cual se dirige recibe la petición y le imprime el trámite correspondiente, con lo cual da al

---

<sup>1</sup> Sentencia T-419/13.

particular acceso a la administración. Un segundo momento, corresponde a cuando se emite una respuesta y se pone en conocimiento del peticionario.

Al respecto la sentencia T-146 de 2012 Derecho de Petición: Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.” (Subrayado fuera del texto)*

En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión. Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: *“(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del*

*accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente – circunstancia (ii).”*

En lo que tiene que ver con la segunda circunstancia, referente a la falta de respuesta por parte de la entidad, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el derecho de petición supone un resultado, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición.

Sin embargo, se debe aclarar que, **el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante**, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.” (Negrillas fuera de texto).

En este orden de ideas, es obligación de la entidad ante la cual se presenta la petición responder por escrito, de manera oportuna y analizando el fondo de la petición, pues de lo contrario se estaría ante una flagrante vulneración al derecho fundamental constitucional de petición.

Ahora bien, la Constitución de 1991 igualmente dio cabida al derecho fundamental de petición frente a organizaciones privadas, concediendo en la ley la posibilidad de regular la materia, lo que se hizo en el Código Contencioso Administrativo en los artículos 32 y 33 normas que fueron declaradas inexecutable con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, término otorgado al Congreso para expedir una Ley Estatutaria que regulara dicha materia y en virtud de ello se expidió la Ley 1755 de 2015 expedido el 30 de Junio 2015, normativa en la cual se recoge lo enseñado por la jurisprudencia de orden constitucional frente al Derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, para el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos; y también frente a personas naturales siempre que se esté en algún grado de subordinación o estado de indefensión.

#### Caso Concreto.

Descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que el promotor de la protección constitucional se duele que Fisiopraxis S.A.S., no haya dado respuesta al derecho de petición de fecha 26 de diciembre de 2019, el cual fue recibido por la entidad accionada el 8 de enero de 2020, mediante el cual solicito informara si actualmente presentaba facturas pendientes por legalizar del anticipo ante la EPS Cafesalud – En Liquidación, en caso afirmativo estos deben contar con los soportes necesarios para su respectiva validación, como se indica en la Resolución 3047 del 2008, en donde se hace referencia

a los requisitos que aplican para la auditoría de cuentas médicas. Sin que a la fecha se haya obtenido respuesta-

Una vez requerida la entidad accionada la misma manifiesta que el 19 de mayo de 2020, se procedió a dar respuesta de fondo a la petición con radicado número No. 21974-2019 del 26 de diciembre de 2019., remitiendo la respectiva respuesta tanto al correo electrónico dispuesto por el peticionario en su oportunidad, esto es [gestioncarteraliquidacion@cafesalud.com.co](mailto:gestioncarteraliquidacion@cafesalud.com.co), como al correo electrónico aportado por la entidad accionante [jeaquileram@cafesalud.com.co](mailto:jeaquileram@cafesalud.com.co), respuesta en la cual se adjuntaron los informes contables y financieros, relación detallada de la facturación con ocasión a los servicios de salud por giros anticipados prestados por nuestra IPS, así como las autorizaciones médicas, historias clínicas y demás documentación que resulta necesaria en este tipo de procesos. Por lo cual, se configura una respuesta de fondo, pues se acredita documentalmente los argumentos expuestos en la respuesta.

Ahora bien, en primer lugar frente a la vulneración del derecho de petición atribuido a Fisiopraxis S.A.S., el despacho advierte que teniendo en cuenta la fecha de presentación de la petición, es del caso fallar en observancia de lo estipulado en la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición advirtiendo que de conformidad con el artículo 32 de tal estatuto toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, **para garantizar sus derechos fundamentales.**

Sin embargo para el caso bajo examen los documentos aportados al trámite de tutela, así como de los hechos expuestos por la accionante, se infiere que lo que se pretende es el reconocimiento de un derecho de contenido económico, el cual no es susceptible de protección a través de la acción de tutela, así mismo tampoco se verifica una situación de indefensión o subordinación, por cuanto el demandante cuenta con los mecanismos legales para exigir la documentación solicitada a través del derecho de petición, cuya respuesta no resulta necesaria para promover las acciones legales.

De otra parte, si bien el derecho de petición no resulta procedente por lo ya dicho, se observa que la solicitud elevada por el apoderado general de Cafesalud EPS S.A. – En Liquidación, fue resuelta el pasado 19 de mayo de los cursantes, respuesta que fue remitida junto con sus anexos a los correos electrónicos [gestioncarteraliquidacion@cafesalud.com.co](mailto:gestioncarteraliquidacion@cafesalud.com.co), y [jeaquileram@cafesalud.com.co](mailto:jeaquileram@cafesalud.com.co),

De lo anterior se deduce que en esta ocasión no es posible acceder al amparo solicitado, como quiera que no se cumplen con los presupuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional para que sea procedente la acción de tutela contra particulares según lo ya explicado en la jurisprudencia antes trascrita, aunado a que evidentemente existen otros mecanismos legales para resolver el conflicto suscitado entre las partes.

En conclusión, conforme a las consideraciones precedentes, se tiene que, si bien la ley regula el derecho de petición frente a particulares, lo cierto es que para que resulte procedente su amparo se deben acreditar los requisitos previstos en la ley y en la jurisprudencia para la protección del mismo, situación que no avizora en el presente asunto, razón por la cual la tutela resulta improcedente, en consecuencia, se nega el amparo solicitado.

Decisión:

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C., Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley

Resuelve:

Primero: Negar por improcedente el amparo invocado por Cafesalud Entidad Promotora de Salud en Liquidación, quien actúa de su apoderado general Francisco Javier Gómez, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Notificar la presente decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Tercero: Remitir la presente actuación con destino a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

*Notifíquese y Cúmplase,*

  
Nancy Ramírez González  
Juez